



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDH/1VG/DOQ/1688/2018

Recomendación 086/2022

- **Caso:** Detención arbitraria y lesiones por parte de la Policía Municipal de Las Vigas, Ver.

Autoridades responsables:

- Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz
- Víctimas: **V1, V2**

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad. Derecho a la integridad.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	1
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS.....	4
VI. OBSERVACIONES	4
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	5
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	5
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	8
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	10
IX. PRECEDENTES	14
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	15
XI. RECOMENDACIÓN N° 086/2022.....	15

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a los ocho días de diciembre de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 086/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **AYUNTAMIENTO DE LAS VIGAS DE RAMÍREZ, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 34, 35 fracción XVIII y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho se recibieron dos escritos de queja firmados por V1 y V2, en los que refirieron hechos que consideraron violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a la Policía Municipal del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez (en adelante, Las Vigas), Veracruz, como se transcribe a continuación:

5.1. Escrito firmado por V1¹:

“[...] El día sábado veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, entre las once y doce de la noche, yo me encontraba en compañía de V2, afuera del salón de fiestas “[...]”, ubicado en [...], de municipio de Las Vigas, Veracruz, estaba en estado de ebriedad y V2 ya me llevaba para mi casa, cuando llegaron aproximadamente cuatro policías a bordo de una patrulla de la policía municipal de ese lugar, y me dijeron que yo era el que había estado en una riña, sin decirme más me empezaron a golpear entre todos, dándome patadas y golpes con las manos, me subieron a la patrulla y me llevaron a la comandancia, en donde me siguieron pateando entre todos, luego me encerraron en la celda en donde me siguieron golpeando esta vez con un tolete, patadas en distintas partes del cuerpo, también me dieron choques eléctricos en la espalda con una chicharra y tablazos en los glúteos, no dejaban de golpearme pero yo les dije que ya no me pegaran porque alguien iba a pagar la multa, me dejaron de pegar y luego aproximadamente como a las dos de madrugada del día domingo veintisiete de noviembre, [T1], llegó a pagar la multa, entonces uno de los policías me dijo que me levantara del suelo, pero yo estaba adolorido y no pude pararme, por eso me pegó un puñetazo y una patada en la cabeza, luego me agarró y me llevó con [T1] que estaba esperando a que me sacaran, pero [T1] no vio cuando me golpearon. De los golpes que los policías me dieron tengo el pómulo izquierdo, la nariz y el ojo izquierdo inflamados, me duelen los glúteos y los brazos” [...] [sic] -----

5.2. Escrito firmado por V2²:

“[...]El día sábado veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, entre las once y doce de la noche, yo llegué al salón de fiestas “[...]”, ubicado en [...], de municipio de Las Vigas, Veracruz, para llevarme a [...] VI, pero no estaba adentro del local y lo encontré afuera en la banqueta, él había tomado pero no estaba muy borracho, cuando llegaron aproximadamente cuatro policías a bordo de una patrulla de la policía municipal de ese lugar, empezaron a jalonear a mi hijo yo les dije que no había hecho nada que me dejaran llevármelo a mi casa, uno de ellos dijo “si llévenselo” pero los demás policías nos agarraron a los dos, a mí me apretaron el cuello y me desmayé por falta de aire, luego nos llevaron a la comandancia en donde desperté, en la comandancia golpearon a VI entre todos lo patearon, lo golpearon con un tolete, le dieron toques eléctricos en la espalda con una chicharra tablazos en los glúteos; horas después, como a las dos de la madrugada del día domingo veintisiete de noviembre, [T1], llegó a pagar de VI y la mía, y nos dejaron libres a los dos, no nos dieron recibo de la multa que nos cobraron quinientos pesos la mía y por mil pesos la de VI, pero anotaron en un libro.” [...] [sic] -----

¹ Foja 2 del Expediente.

² Foja 11.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos a la libertad personal e integridad personal.

8.2. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque los actos y omisiones señaladas son atribuidas a servidores públicos del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, es decir, una autoridad de carácter municipal.

8.3. En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Las Vigas de Ramírez.

8.4. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos ocurrieron el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el día veintiséis del mismo mes y año; es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

9.1. Determinar si el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, elementos de la Policía Municipal de Las Vigas de Ramírez, Ver., violaron los derechos a la libertad y la integridad personal de VB1

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recibieron las quejas de las personas agraviadas.

10.2. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

10.3. Se certificó el estado de salud de las víctimas.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

11.1. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, la Policía Municipal de Las Vigas, Veracruz, violó el derecho a la libertad e integridad de V1 y V2.

VI. OBSERVACIONES

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.³

³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



13. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

14. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas al Ayuntamiento de Las Vigas, Ver., comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁴ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

15. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁵ mientras que en el rubro administrativo corresponde a la autoridad correspondiente en la materia⁶.

16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

17. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron esas violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

18. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸ señala que nadie

⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁵ *Cfr.* SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

⁷ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

⁸ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.



podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, mientras que el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

19. La Corte IDH ha reiterado que la CADH tiene dos tipos de regulaciones respecto del derecho a la libertad: una *general* y otra *específica*. La general se centra en que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales; y la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.⁹

20. El artículo 16 la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

21. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad física de las personas, de tal manera que las interferencias a la libertad personal sólo son legítimas a través de las formas que la Constitución prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad de dicho artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. Así, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a ésta sean legítimas.

22. En tal virtud, cualquier limitación a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

23. En el presente caso V1 y V2 manifestaron haber sido detenidos por policías municipales de Las Vigas, entre las veintitrés y veinticuatro horas del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho. Las víctimas indicaron que los elementos de seguridad arribaron al lugar donde se encontraban y señalaron a V1 por haber participado en una riña. Inmediatamente, afirman las víctimas, los policías comenzaron a agredirlos físicamente. V2 señaló que, tras ser sujetado fuertemente por el cuello, se desmayó.

24. Una vez en las instalaciones de la Policía Municipal, V1 refiere que siguió siendo agredido con un *'tolete'* y *'patadas en distintas partes del cuerpo, choques eléctricos en la espalda con una chicharra y tablazos en los glúteos,*¹⁰ mientras que V2 señaló haber recobrado el conocimiento y observar, cómo efectivamente, los elementos de seguridad *'golpearon a V1 entre todos, lo patearon,*

⁹ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

¹⁰ Relatoría de los hechos 5.1



lo golpearon con un tolete, le dieron toques eléctricos en la espalda con una chicharra y tablazos en los glúteos'.¹¹ El día veintiséis siguiente, las víctimas especificaron que T1 acudió a pagar una multa por cada uno, con lo que fueron liberados, sin que les otorgaran algún recibo y/o documento por dicho cobro¹². Derivado de las lesiones, V1 tuvo que ser atendido por un médico dentista, pues sufrió la pérdida de una pieza dental.

25. Las autoridades municipales, –tras múltiples solicitudes de informes, llamadas y reiteraciones de este Organismo–, señalaron que no contaban con información sobre la detención de V1 y V2, toda vez que no *existía* el Parte de Novedades del día de los hechos, contando solamente con el del día veintitrés (un día antes) y el veinticinco (un día después)¹³ de noviembre de dos mil dieciocho. Además, negaron tener registro del ingreso, egreso y/o certificación médica de las víctimas. El Ayuntamiento precisó que la falta de información podría deberse a que los hechos eran atribuibles a la *'administración pasada'*.

26. Personal de esta Comisión certificó que V1¹⁴ contaba con lesiones en cráneo, escoriaciones en cara, pélvicas y abdominales, así como la pérdida dental del incisivo derecho. V2¹⁵ presentó lesiones en cara, hombro derecho y escoriaciones pélvicas. Ambas víctimas presentaban huellas de sujeción en la zona de muñecas, características de los aros aprehensores, usados por los elementos de seguridad.

27. Así pues, puede establecerse objetiva y razonadamente que, en efecto, V1 y V2 fueron detenidos por elementos de seguridad a quienes identificaron plenamente como policías municipales de Las Vigas, Veracruz. Además, toda vez que la autoridad admitió no contar con las documentales que registrarán la actividad de sus agentes de seguridad el día de los hechos, pues, señalaron, se suscitaron en otra administración.

28. Al respecto, es preciso mencionar que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio¹⁶; es decir, correspondía al Ayuntamiento de Las Vigas, Veracruz, remitir las constancias correspondientes para comprobar que sus policías municipales no detuvieron a las víctimas, como pretendieron señalar. No obstante, tales

¹¹ Relatoría de los hechos 5.2

¹² Esta Comisión intentó contactarse con las víctimas para tratar de obtener el testimonio de T1. Sin embargo, no fue posible conectarlos para recabar dicho testimonio. En tal virtud, no fue posible acreditar el pago y/o monto de las multas aludidas.

¹³ Evidencia 11.18

¹⁴ Evidencia 11.2

¹⁵ Evidencia 11.3

¹⁶ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.



documentales fueron extraviadas por la propia autoridad y no remitieron ningún soporte documental que permitiera acreditar que los hechos ocurrieron de manera distinta a la indicada por las víctimas.

29. En tal virtud, puede establecerse objetiva y razonadamente que elementos de la policía municipal adscritos al Ayuntamiento de Las Vigas, Ver., violaron el derecho a la libertad de V1 y V2, puesto que la autoridad no logró probar que los hechos no se suscitaron tal y como lo narran las víctimas

30. Con base en lo anterior, esta Comisión concluye que las víctimas fueron arbitrariamente privados de su libertad por parte de los elementos de la Policía Municipal de Las Vigas de Ramírez, Ve

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

31. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, su artículo 5.2 establece que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático, que de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención no puede suspenderse incluso en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.¹⁷

32. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Esto implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente cuando las personas están bajo su resguardo.

33. Por su parte, el aspecto psíquico se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de la psique de la persona, es decir, de sus funciones mentales, y en su aspecto moral, se refiere a la capacidad y autonomía de una persona para mantener, cambiar o desarrollar sus propios valores personales.

34. La CPEUM establece en el último párrafo de su artículo 19 que toda molestia que se inflija sin motivo legal es un abuso que deberá ser corregido por las leyes y reprimido por las autoridades; además, el artículo 20 apartado B fracción II prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura, las cuales deben ser sancionadas por la ley penal.

¹⁷ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85

35. La infracción al derecho a la integridad tanto física como psicológica es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁸.

36. De acuerdo con la narrativa de las víctimas, la Policía Municipal de Las Vigas los agredió desde el momento de su detención y durante el tiempo que permanecieron bajo su custodia mediante golpes, patadas, choques eléctricos y sujeciones. En efecto, V1 manifestó haber sufrido múltiples agresiones por parte de los servidores públicos involucrados, así como choques eléctricos y sufrió la pérdida de una pieza dental. Por su parte, V2 indicó que perdió el conocimiento como consecuencia de que los mismos elementos lo privaran del aire.

37. En concordancia con lo anterior, existe un receta médica de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho en la cual señaló que V1 se encontraba *‘contracturado, con dolor intenso en parte lateral izquierda al nivel de las costillas, labio superior derecho inflamado y cortado, diente quebrado y cefalea’*¹⁹. Además, personal de esta Comisión constató mediante fotografías las lesiones que presentó V1, en las cuales da cuenta de la pieza dental rota que señaló la víctima perder a causa de los golpes que recibió por la autoridad²⁰. Asimismo, el médico adscrito a este Organismo certificó la existencia de *‘hematomas en cráneo, escoriaciones dermoepidérmicas con equimosis en cara, tórax, abdomen, pelvis y huellas de sujeción en la zona de las muñecas y puños’*²¹. En relación con V2, también se constató la presencia de *‘huellas de sujeción en zona de muñecas y puños, escoriaciones y equimosis en tórax y extremidades pélvicas’*²².

38. Si bien la autoridad negó tener registros de la entrada, salida y certificaciones médicas, lo cierto es que admitió no contar con el parte de novedades del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho. Lo anterior no permite corroborar la versión de los hechos de la autoridad respecto de la negativa de haber intervenido a las víctimas, y, en consecuencia, el origen de las lesiones.

39. Contrario a lo anterior, es importante señalar que tanto V1 como V2 presentaron huellas de candados de sujeción, los cuales son utilizados comúnmente por los elementos de seguridad municipal, lo que, además, concuerda con la narrativa de las víctimas.

¹⁸ Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 57.

¹⁹ Evidencia 11.1

²⁰ Evidencia 11.2

²¹ Evidencia 11.5

²² Evidencias 11.4 y 11.6



40. En ese sentido, esta Comisión considera que, ante la ausencia de información por parte de la autoridad referida en párrafos *supra*, así como la certificación de las lesiones presentadas por las víctimas y su concordancia con los hechos narrados por éstas, se puede concluir objetivamente que el personal del Ayuntamiento de Las Vigas, Ver., violentó la integridad personal de V1 y V2, al golpearlos deliberadamente durante su detención y *arresto*.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

41. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalente hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

42. Consecuentemente, el Estado —visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado —y de sus órganos— de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

43. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

44. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1 y V2, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los



beneficios que les otorga la Ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Satisfacción

45. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas

46. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Autoridad Responsable

47. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave homóloga Estatal (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada

48. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la autoridad municipal responsable tenía conocimiento de los hechos desde el treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve a través del Oficio número [...] ²³. En tal virtud, el Órgano Interno de Control de ese Ayuntamiento deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como de aquellas que se deriven por la falta del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos.

²³ Evidencia 11.7

Rehabilitación

49. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral, tendientes a reparar las afectaciones materiales, físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En ese sentido el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Ver., deberá gestionar en favor de V1 y V2 una valoración y asistencia médica, dental y psicológica en caso de que la requiera a causa de las afectaciones provocadas por los elementos de la Policía Municipal.

50. Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de las víctimas no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades que deben cumplir con estas medidas deberán consultar si la víctima ya cuenta con procesos de rehabilitación a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos.

51. Así mismo, deberá realizar las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas y se les reconozca dicha calidad, teniendo acceso a los beneficios que la ley dispone.

Compensación

52. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; --
- III. *El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;* -----
- IV. *La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;* -----
- V. *Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*--
- VI. *El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;* -----

VII. *El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;*
y

VIII. *Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

53. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos*

54. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

55. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

56. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

57. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción I y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad debe pagar una compensación a V1 y V2 por el daño sufrido en su integridad física, así como los gastos de los tratamientos médicos o terapéuticos que se hayan suscitado como consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

58. Si la autoridad no pudiese hacer efectivo total o parcialmente el pago, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr

que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV).

59. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la autoridad deberá pagar a las víctimas.

Garantías de no reparación

60. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

61. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

62. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Las Vigas, Veracruz, deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos a la libertad e integridad personal.

Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

IX. PRECEDENTES

63. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la libertad e integridad personal, existen numerosas Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: 13/2016, 21/2016, 22/2017, 28/2017,

37/2017, 44/2017, 46/2017, 17/2018, 39/2018, 47/2018, 54/2018, 55/2018, 61/2018, 11/2019, 28/2019, 33/2019, 39/2019, 79/2019, 04/2020, 22/2020, 33/2020, 47/2020, 82/2020, 83/2020, 84/2020, 99/2020, 122/2020, 01/2021, 04/2021, 59/2021, 68/2021, 85/2021, 27/2022, 31/2022, 51/2022, 52/2022 y 63/2022.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

64. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente

XI. RECOMENDACIÓN N° 086/2022

DR. JOSÉ DE JESÚS LANDA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LAS VIGAS DE RAMÍREZ, VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) **Reconocer la calidad de víctimas** a V1 y V2 así como realizar los trámites y gestiones necesarias de forma coordinada ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) **Integrar y determinar una investigación interna**, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas.

- c) **Capacitar eficientemente** al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación con los derechos a la libertad e integridad personal.
- d) **Gestionar** la atención médica, dental y psicológica necesaria en favor de las víctimas.
- e) **Pagar una justa compensación** a V1 y V2 de acuerdo a las consideraciones previstas en el apartado correspondiente de la presente Recomendación.
- f) En lo sucesivo, deberán evitar cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. De no recibir respuesta o no ser debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma, con fundamento en el artículo 4 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) Se incorpore a V1 y V2 en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso efectivo y oportuno a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral, de conformidad con los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en cita.



- b) De acuerdo con el artículo 152 de la Ley en cita, se emita un acuerdo mediante el cual se establezca **la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la autoridad involucrada deberá **PAGAR** a las víctimas, con motivo de los daños a su integridad física y emergentes ocasionados por la violación a derechos humanos demostrada en la presente Recomendación, de conformidad con los criterios de la SCJN²⁴.
- c) Conforme con lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima el contenido de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

²⁴ SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 35